



Ubicación 33652 – 10  
Condenado FERNANDO ESPITIA MANRIQUE  
C.C # 79782326

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 33652  
Condenado FERNANDO ESPITIA MANRIQUE  
C.C # 79782326

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 31 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Radicado	11001-60-00-049-2010-00898-00 NI 33652
Condenado	<b>FERNANDO ESPITIA MANRIQUE</b> C.C. No. 79782326
Delito	FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
Decisión	<b>CONCEDE Y ABSTIENE DE RECONOCER REDENCIÓN DE PENA</b>
Reclusión Domiciliaria	Calle 209 No. 77-92 Casa 51 Torre Molinos Vía Arrayanes Bogotá, Teléfono 3108093049
Normatividad	Ley 906 de 2004

**JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9A 24 Piso 8 / Edificio Kaysser / Teléfono: (601)2847266  
cicp10bt@cendoj.remajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO PARA RESOLVER**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, respecto de los certificados de cómputos allegados para tal fin por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG, mediante oficio recibido el 28 de julio de 2023.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia proferida el 24 de julio de 2014, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, a la pena principal de 16 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena corporal, como coautor penalmente responsable del delito de falsedad en documento privado, absolviéndolo de los punibles de obtención de documento público falso, y supresión, destrucción y ocultamiento de documento privado. A su vez, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, mediante providencia del 8 de abril de 2015, revocó parcialmente la sentencia anterior, en el sentido de condenar al penado como coautor de los delitos de **fraude procesal**, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con **obtención de documento público falso**, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con **falsedad en documento privado**; igualmente, modificó la pena estipulándola en **120 meses de prisión** y multa de 220 salarios mínimos legales mensuales vigentes. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria.

La Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, mediante falló 22 de agosto de 2018, no casó la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

**CONSIDERACIONES**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993 disponen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza a los condenados a pena privativa de la libertad. Así mismo, el art. 101 de esa normatividad establece que el Juez podrá negar la redención en caso de que la junta de evaluación del respectivo centro carcelario evalúe de deficiente la actividad llevada a cabo por el penado durante el período que pretenda se le redima, al igual que en los eventos en que la conducta del interno sea negativa.

A su vez, la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

*"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Ahora bien, precisado lo anterior, se ocupa el despacho del estudio de la documentación, aportada por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, COBOG para tal fin, respecto del sentenciado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, como se indica:

Certificado	Periodo	Enseñanza	H/Trabajo
18656642	Julio a septiembre 2022		504
Total Horas			504
Total días a redimir			31,5
Equivalencia		Años	Meses
		0	1
			1,5

Analizados los certificados aludidos y demás documentos allegados, el despacho reconocerá las actividades realizadas por el penado en los referidos meses, como quiera que obran las respectivas certificaciones en las que se califica la conducta del interno para esos periodos en el grado de buena y ejemplar, e igualmente la evaluación de dichas actividades realizada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza con calificación sobresaliente.

Realizados los cómputos respectivos, le corresponde por redención de pena a **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 82, 97 y 101 de la ley 65 de 1993, con base en horas de trabajo relacionadas, **1 mes y 1,5 días**, tiempo que se abonará al que lleva purgado de la pena impuesta.

Por otra parte, en esta oportunidad se abstiene el despacho de reconocer redención de pena al sentenciado **ESPITIA MANRIQUE** respecto de los certificados de cómputos Nos. 18739770, 18826861 y 18901836 correspondiente a las horas trabajadas por el penado en los meses de octubre a diciembre de 2022 y enero a junio de 2023, por cuanto no se aportó la calificación de conducta para los citados meses.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, norma que señala que la redención de la pena se efectúa por parte del juez ejecutor tomando en consideración tanto la calificación de la actividad desarrollada, como la calificación de la conducta del interno, y en consecuencia hasta tanto no se alleguen a la actuación por parte del Centro de reclusión las calificaciones de conducta del condenado para los meses de octubre de 2022 a junio de 2023, no se reconocerá redención de pena por las actividades realizadas en ese periodo.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el penado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

**Otras determinaciones**

I. Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** y de **manera inmediata**, solicítase al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG, que remita las calificaciones de conducta del condenado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2022 y enero a junio de 2023, las cuales se requirieren para



estudiar la viabilidad de reconocer la redención de pena a lugar por las actividades desarrolladas por el penado en esos meses.

II. Por otra parte, se recibe informe rendido por un Servidor del Área de Domiciliarias del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el que indica que el 15 de junio de 2023, siendo las 11:25 a.m., se desplazó hasta el inmueble ubicado en la calle 209 No. 77-92 Casa 51 de esta ciudad, con el fin de notificar a **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, el contenido de la providencia del 1 de junio de los corrientes, sin lograr su cometido, por cuanto el penado no fue encontrado en su domicilio y lugar de reclusión.

Se agrega en el informe que "estando en el lugar soy atendido por el guarda de seguridad VÍCTOR RODRÍGUEZ de la empresa FORTOX, quien se comunica por medio telefónico de la portería con el PPL, y este le manifiesta que él se encontraba en el establecimiento carcelario la PICOTA firmando la salida al permiso de 72".

En atención a dicho informe, sería del caso iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P., previo a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto otorgado al penado, sino fuera porque en la cartilla biográfica allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, en el acápite de programación de beneficios administrativos, se indica que el 15 de junio de 2023 a las 11:00 A.M. se programó el tercer permiso administrativo para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas a favor del sentenciado, información que concuerda con lo señalado en el informe, y por tanto al encontrarse justificada la salida del penado de su residencia y lugar de reclusión, no se ordenará ningún trámite en esta oportunidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** redención de pena al condenado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE** de 1 meses y 1,5 días, respecto de las actividades de trabajo atrás relacionadas y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer redención de pena al sentenciado **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**, por las horas laboradas en los meses de octubre a diciembre de 2022 y enero a junio de 2023, atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones, comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el penado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO**  
Jueza

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha                      Notifiqué por Estado No. 5

20/10/23

La anterior Providencia

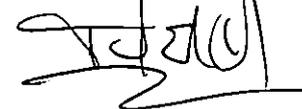
La Secretaria 

03/Octubre/2023

1:09 PM

Fernando Espitia Manrique

tel 310 809 3049





CC 79782326

Recibi Copia

Señores

**Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Departamento de Domiciliarias del Instituto Nacional  
Penitenciario y Carcelario y Complejo Carcelario y Penitenciario  
con Alta Media y Mínima Seguridad de “La Picota”  
Bogotá D.C.**

**Ref. Interposición de Recurso de Reposición- Auto 26 de  
septiembre de 2023**

**Radicado. 11001-60-00-049-2010-00898-00 NI 33652**

28 de septiembre 2023

Respetados,

**BEATRIZ MOLINA AFANADOR**, identificada tal y como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial del señor **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.782.326 y número de interno 1023224, por medio del presente documento interpongo el recurso de reposición contra el auto del 26 de septiembre de 2023 en cuanto a la determinación de abstenerse a reconocer las horas de redención de la pena entre el período octubre de 2022 y junio de 2023. Esta solicitud se hace con base en los siguientes:

**1. HECHOS:**

- 1.1 El señor **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE** fue condenado por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá mediante la sentencia proferida el 24 de julio de 2014, a la pena principal de 16 meses de prisión en calidad de coautor del delito de falsedad en documento privado.
- 1.2 La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 8 de abril de 2015, revocó parcialmente la sentencia del 24 de julio de 2014 y condenó al señor **ESPITIA MANRIQUE** como coautor de los delitos de fraude procesal, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con obtención de documento público falso en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso con falsedad en documento privado. También modificó la pena estableciéndola a 120 meses de prisión y multa de 220 salarios mínimos legales mensuales vigentes. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria.
- 1.3 Ejecutoriada la anterior determinación, el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. (el “**JUZGADO 10**”) asumió la vigilancia de la pena impuesta al señor **ESPITIA MANRIQUE**, quien en la actualidad se encuentra recluido en su domicilio ubicado en la Calle 209 #77-92, Conjunto Torremolinos, Casa 51.

- 1.4 El 2 de agosto de 2022, el señor **ESPITIA MANRIQUE** elevó una solicitud con el objetivo de acceder al beneficio administrativo de un permiso de hasta 72 horas, mediante escrito radicado ante el **INPEC** y el **JUZGADO 10**, al estimar que reunía los requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993. Dicho permiso le fue aprobado por el **JUZGADO 10** por medio de Auto el 1 de febrero de 2023.
- 1.5 En el auto mencionado en el numeral anterior, el **JUZGADO 10** reconoció que, a esa fecha, el señor **ESPITIA MANRIQUE** había cumplido 51 meses y 15 días privado de la libertad y había redimido, en virtud de otro Auto emitido el 3 de octubre de 2022, 9 meses y 16,5 días para un total cumplido de 61 meses y 1,5 días.
- 1.6 Asimismo, el 22 de marzo de 2023 en virtud del Acta 113-006-2023 del Consejo de Evaluación y Tratamiento de la Cárcel La Picota, el señor **ESPITIA MANRIQUE** fue clasificado en fase mínima de seguridad, acta se adjunto a la solicitud de libertad condicional el día 22 de agosto de 2023.
- 1.7 El 8 de agosto de 2023, el despacho 10 de Ejecución de Penas, recibió un oficio del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en donde envió informe sobre las redenciones de Fernando Espitia Manrique, que fueron solicitadas por parte de esta representación, para el período entre octubre de 2022 y junio de 2023, necesarias para el trámite de la Libertad Condicional.
- 1.8 El 9 de agosto de 2023, mi prohijado remitió una solicitud al Inpec, solicitando que se emitiera el concepto favorable por parte de la Entidad, con ocasión del cumplimiento de los requisitos del artículo 64 del Código Penal. La cual se reitero el 14 de septiembre de 2023, y que a la fecha no le han dado respuesta.
- 1.9 El 27 de septiembre de 2023, fui notificada por correo electrónico del auto del 26 de septiembre donde el despacho se abstiene de reconocer la redención de pena, con ocasión al trabajo de artesanías que ha realizado mi prohijado desde octubre de 2022 a junio de 2023, ya que esta requiriendo al INPEC, para que se alleguen las clasificaciones de mediana y mínima seguridad con el fin de estudiar la viabilidad de reconocer ese tiempo redimido.

## **2. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

### **2.1 EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

La Corte Suprema de Justicia mediante AP1021-2017, número de proceso 48919, definió el recurso de reposición, en los siguientes términos:

*(...) El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

*De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna (...)*». (En cursiva fuera de texto).

Así mismo sobre la competencia de los jueces de ejecución de penas sobre la definición de los recursos de reposición dispuso, la Corte Suprema de justicia en número de providencia AP6252-2014 (Auto interlocutorio)

*“(…)De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad tienen competencia para conocer de la ejecución y vigilancia de las penas y sanciones, correspondiendo la misma al juzgado del lugar en donde se encuentre privado de la libertad el condenado, como también de todas las circunstancias que de allí deriven, **incluida desde luego la definición de los recursos de reposición que se interpongan contra las decisiones adoptadas.** (...)”*. (Negrillas y cursivas fuera de texto).

Teniendo en cuenta la naturaleza del recurso interpuesto, y su idoneidad para la petición incoada, estando dentro de los términos que la Ley otorga para ejercer el derecho, se procede a sustentar el recurso en los siguientes términos;

Manifiesta el despacho en el auto de 26 de septiembre de 2023, en la parte motiva del auto:

“(…) Por otra parte, en esta oportunidad se abstiene el despacho de reconocer redención de pena al sentenciado ESPITIA MANRIQUE respecto de los certificados de cómputos Nos. 18739770, 18826861 y 18901836 correspondiente a las horas trabajadas por el penado en los meses de octubre a diciembre de 2022 y enero a junio de 2023, **por cuanto no se aportó la calificación de conducta para los citados meses.** Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, norma que señala que la redención de la pena se efectúa por parte del juez ejecutor tomando en consideración tanto la calificación de la actividad desarrollada, como la calificación de la conducta del interno, y en consecuencia hasta tanto no se alleguen a la actuación por parte del Centro de reclusión las calificaciones de conducta del condenado para los meses de octubre de 2022 a junio de 2023, no se reconocerá redención de pena por las actividades realizadas en ese periodo.(...)”.

Le sorprende negativamente a esta representación , los argumentos mencionados por el despacho, en el auto mencionado, por cuanto desde el año pasado cuando que se radicó la solicitud de permiso de las 72 horas, el 2 de agosto de 2022, se cumplieron con requisitos del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, entre ellos estar en **fase mediana de seguridad**, por lo que se adjuntó el debido certificado de conducta expedido por el Inpec, tanto así que en el **Auto de 1 de febrero de 2023**, el despacho al analizar la viabilidad de conceder el permiso de las 72 horas, cuando hizo un recuento de los requisitos para concederlo de acuerdo al artículo 147 Ibidem, mencionó textualmente : “ Respecto del primer requisito tenemos que el sentenciado FERNANDO ESPITIA MANRIQUE, fue clasificado en fase de mediana seguridad mediante Acta N° 113- 081-2022 de 21 de julio de 2022, proferida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá-COMEB, cumpliendo así con la primera exigencia.” (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior, va en contravía del auto del 26 de septiembre de 2023, por cuanto ya el mismo despacho reconoció que mi prohijado se encontraba para esa fecha es decir, 1 de febrero de 2023, **en fase mediana de seguridad**, como lo pudo constatar con información remitida por el INPEC, autoridad competente para hacerlo de acuerdo al artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario citado.

No siendo suficiente esta omisión por parte del funcionario de conocimiento en el despacho de Ejecución de penas, alega que debe adjuntarse igualmente el certificado de fase mínima, el cual fue aportado el 22 de agosto de 2023 por esta representación en la solicitud de libertad condicional como requisito INDISPENSABLE, para el otorgamiento de esta. Mi prohijado fue clasificado en **fase mínima mediante Acta No 113-006-2023 del 22 de marzo de 2023**, solicitud que se había hecho previamente por mi cliente ante el INPEC, el 12 de enero de 2023.

Con todo lo anterior, es evidente, como el despacho está desconociendo, los derechos de mi cliente, por medio del auto del 26 de septiembre de 2023, ya que teniendo la información necesaria para proceder de conformidad a la ley, buscó excusas infundadas para entorpecer la administración de justicia y atentar contra las garantías constitucionales y legales que le asisten a mi cliente como persona privada de la libertad, que esta en trámite de solicitud de Libertad Condicional desde el 22 de agosto de 2023, pues ya cuenta con la información requerida por la ley, para reconocer las horas que ha trabajado en artesanías, como mecanismo de redención de la pena, entre el período octubre de 2022 y junio de 2023, pues ya ha sido clasificado en fase mediana y mínima de seguridad, como quedo demostrado.

El auto del 26 de septiembre de 2023, también atenta contra la Economía procesal, pues ya el despacho cuenta, en expediente de Fernando Marnrique Espitia, con la información que esta requiriendo NUEVAMENTE, es decir con las actas con las que ya reclasificaron a mi cliente en fase mediana y mínima, **Acta N° 113- 081-2022 de 21 de julio de 2022 y Acta No 113-006-2023 del 22 de marzo de 2023**, respectivamente.

La Corte Constitucional en sentencia C-404/97 hace referencia al principio de la economía procesal en los siguientes términos;

*“(...) El inciso segundo del artículo 306 está basado en el principio de la economía procesal. Economía procesal que **implica conseguir los resultados del proceso** (el establecimiento de la verdad como medio para lograr la realización del derecho sustancial), **con el empleo del mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución.(...)**”.*(cursiva y negrillas fuera de texto).

Para el caso en particular, se esta evidenciando como su Despacho, esta violando este principio de Economía procesal, ya que teniendo la información en el expediente, recurren a **pedirla nuevamente**, incumpliendo con las disposiciones constitucionales del empleo del mínimo de actividad procesal, además de vulnerar los derechos de mi prohijado a obtener pronta respuesta de la administración de justicia sobre la solicitud de la libertad condicional, pues en la medida que no le reconozcan las horas trabajadas, para la redención de la pena, pues no se puede continuar con el trámite de la libertad condicional solicitado.

Con esta decisión, arbitraria e infundada, se está prolongando el trámite de la solicitud de la libertad condicional, pues el despacho, tiene un claro conocimiento de la demora en la que incurre el INPEC, para dar respuesta a los requerimientos, VULNERANDO así el derecho que tiene mi prohijado de su libertad pues, a hoy ya superó con creces los requisitos para gozar de su libertad condicional, como parte del principio de la resocialización de la pena.

**3. SOLICITUD:**

1. Con base en los argumentos presentados respetuosamente solicito que se reponga la decisión sobre abstenerse de reconocer las horas de manualidades como redención de la pena entre octubre de 2022 y junio de 2023, por falta de las actas de reclasificación de seguridad mediana y mínima y se proceda a reconocer las horas de redención entre octubre de 2022 y junio de 2023 al señor **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**.
2. Se haga lo de su competencia, para verificar por qué sus funcionarios vulneraron el principio de economía procesal y están retardando injustificadamente la administración de justicia, vulnerando los derechos de mi prohijado.

**4. NOTIFICACIONES:**

Informo que recibiré notificaciones en los correos electrónicos [asesoriasjuridicaslocales@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicaslocales@gmail.com), De igual forma, en la dirección Calle 134 No 5ª- 56 Oficina 301 en la ciudad de Bogotá D.C.

**5. ANEXOS:**

- 5.1 Acta de Reclasificación a Mínima Seguridad emitida el 22 de marzo de 2023.
- 5.2 Acta de Reclasificación a Mediana Seguridad emitida el 21 de julio de 2022.

Atentamente



**Beatriz Molina Afanador**  
**C.C. 52.690.404 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 137.464 del C.S. de la J.**

Señores  
Jueces de la Republica.

CMS Rodríguez-Azuero  
Calle 75 No. 3-53  
Bogotá  
T +57 1 321 8910  
C general@cms-ra.com  
cms.law

Ref: Otorgamiento de poder.

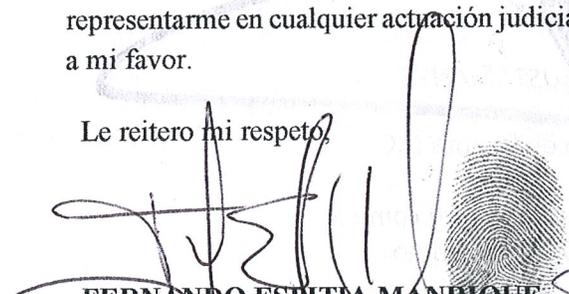
24 de febrero, 2022

Respetados,

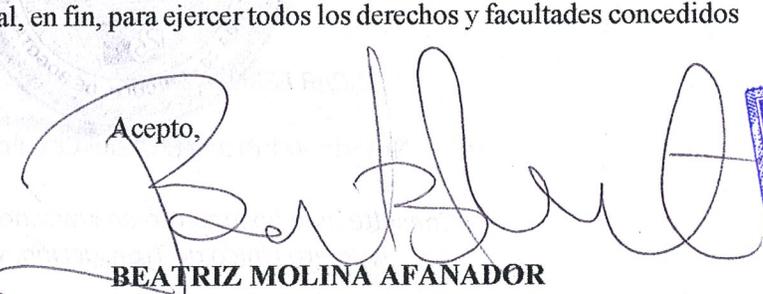
Yo, **FERNANDO ESPITIA MANRIQUE** mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.782.326 de Bogotá D.C., respetuosamente me dirijo a ustedes para manifestarles que le confiero poder especial, amplio y suficiente a **BEATRIZ MOLINA AFANADOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.690.404 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 137.464 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente judicialmente en el proceso penal con número de radicado 11001600004920100089800.

Mi apoderada queda facultada para presentar denuncias, peticiones, modificarlas, sustituir, reasumir, designar suplente bajo su cuenta y responsabilidad, notificarse de decisiones, renunciar a términos, interponer recursos, presentar derechos de petición ante esta corporación, interponer acciones de tutela, representarme en cualquier actuación judicial, en fin, para ejercer todos los derechos y facultades concedidos a mi favor.

Le reitero mi respeto,

  
**FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**  
C.C. No. 79.782.326 de Bogotá.

Accepto,

  
**BEATRIZ MOLINA AFANADOR**  
C.C. 52.690.404 de Bogotá  
T.P. 137.464 del C.S. de la Jra.



El contenido de este documento es confidencial y puede tener privilegios legales. Si usted no es el destinatario previsto de este documento, cualquier divulgación, copia, distribución o uso de su contenido está estrictamente prohibido, y debe notificar al remitente de inmediato y luego eliminar el documento de su sistema (incluidos los anexos del documento y cualquier otra información asociada). Para más información sobre nuestras oficinas diríjase a cms.law.

Si tiene alguna inquietud, queja o solicitud sobre el Tratamiento de sus datos personales o por qué está recibiendo este documento, puede dirigirse a nosotros a través de cualquiera de los canales anunciados en nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales disponible en el siguiente link: <https://cms.law/es/COL/>. En el pie de página darle clic a "Política de privacidad". Este botón lo remitirá a la página global de privacidad de CMS en inglés donde podrá desplazarse hacia abajo hasta encontrar a "Colombia" y podrá descargar la política en inglés y en español.

CMS Legal Services EEIG (CMS EEIG) es una Agrupación de Interés Económico Europeo (European Economic Interest Grouping) que coordina una organización de firmas de abogados independientes. CMS EEIG no proporciona servicios al cliente. Dichos servicios son proporcionados únicamente por las firmas miembro de CMS EEIG en sus respectivas jurisdicciones. CMS EEIG y cada una de sus firmas miembro son entidades separadas y legalmente distintas, y ninguna de estas entidades tiene autoridad para vincular a ninguna otra. CMS EEIG y cada firma miembro son responsables solo por sus propios actos u omisiones y no por los de los demás. El nombre de la marca "CMS" y el término "firma" se utilizan para referirse a algunas o todas las firmas miembro o sus oficinas.

**Ubicaciones de CMS:** Aberdeen, Abu Dabi, Argel, Ámsterdam, Amberes, Barcelona, Pekín, Beirut, Belgrado, Berlín, Bogotá, Bratislava, Bristol, Bruselas, Bucarest, Budapest, Casablanca, Colonia, Dubái, Düsseldorf, Edimburgo, Frankfurt, Funchal, Génova, Glasgow, Hamburgo, Hong Kong, Estambul, Johannesburgo, Kiev, Leipzig, Lima, Lisboa, Lituana, Londres, Luanda, Luxemburgo, Lyon, Madrid, Manchester, Ciudad de México, Milán, Mombasa, Mónaco, Moscú, Múnich, Mascate, Nairobi, París, Podgorica, Poznán, Praga, Reading, Rio de Janeiro, Roma, Santiago de Chile, Sarajevo, Shanghai, Sheffield, Singapur, Skopje, Sofía, Estrasburgo, Stuttgart, Tirana, Utrecht, Viena, Varsovia, Zagreb y Zúrich.



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



9190012

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el siete (7) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Veintiseis (26) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: BEATRIZ HELENA MOLINA AFANADOR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52690404 y la T.P. # 137464, presentó el documento dirigido a JUZGADOS DE LA REPÚBLICA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



v4z2x93g5dmo  
07/03/2022 - 13:39:24



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE**

Notario Veintiseis (26) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: v4z2x93g5dmo

**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA - REGIONAL CENTRAL**

Fecha generación: 22/07/2022 02:15 PM

**CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO****DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO**

Bogota Distrito Capital, 22 de Julio de 2022

Señor(a):

**ESPITIA MANRIQUE FERNANDO**

N.U 1023224

Ubicación:

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTA D.C.**

por el delito(s) de **OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO-FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO-FRAUDE PROCESAL**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

**MEDIANA SEGURIDAD** mediante Acta No. **113-081-2022** del **21/07/2022**

en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

**Estrategias de Intervención:**

Asistir a las actividades programadas del sistema de oportunidades.

**Objetivos:**

Motivar la superación del interno vinculándose a un trabajo que demande auto exigencia y rete su capacidad productiva como mecanismo para modificar positivamente su estilo de vida en el área laboral o educativa, a través del desarrollo en el sistema de oportunidades.

**Criterio de Exito :**

Cumplimiento en la redención asignada y realizar las actividades asignadas de manera acorde y obtener un buen desempeño en la ejecución del programa sistema de oportunidades.

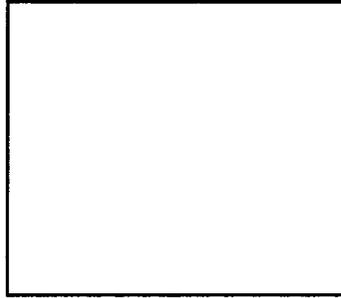
## COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 22/07/2022 02:15 PM

### CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

### DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

El interno manifiesta: Aceptar  No aceptar  el Tratamiento Penitenciario sugerido.  
El interno manifiesta: Aceptar  No aceptar  la fase de tratamiento asignada.



HUELLA

**FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**

Nombre del Interno

**JORGE ELIECER CABALLERO LOPEZ**

Funcionario que Comunica

## COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 22/03/2023 07:50 PM

### CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

### DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogota Distrito Capital, 22 de Marzo de 2023

Señor(a):

**ESPITIA MANRIQUE FERNANDO**

N.U 1023224

Ubicación:

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTA D.C.** por el delito(s) de **OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO-FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO-FRAUDE PROCESAL**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

**MINIMA SEGURIDAD** mediante Acta No. **113-006-2023** del **22/03/2023**

en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

#### Estrategias de Intervención:

-Asistir a las actividades programadas del sistema de oportunidades.

#### Objetivos:

-Motivar la superación del interno vinculándose a un trabajo que demande auto exigencia y rete su capacidad productiva como mecanismo para modificar positivamente su estilo de vida en el sistema de oportunidades en el área laboral o educativa.

#### Criterio de Exito :

-Realizar las actividades asignadas de manera acorde y obtiene buen desempeño del sistema de oportunidades.

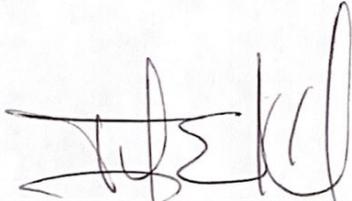
## CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

### DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

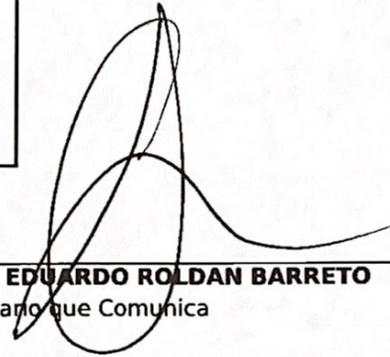
El interno manifiesta: Aceptar  No aceptar  el Tratamiento Penitenciario sugerido.  
El interno manifiesta: Aceptar  No aceptar  la fase de tratamiento asignada.



HUELLA



**FERNANDO ESPITIA MANRIQUE**  
Nombre del Interno



**OSCAR EDUARDO ROLDAN BARRETO**  
Funcionario que Comunica